

|                                                                                   |                  |                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------|------------------|-----------------------|
|  | AUTO INHIBITORIO | VERSIÓN: 1            |
|                                                                                   |                  | CÓDIGO: F-CDI-CDO-029 |

Dependencia: Grupo Control Disciplinario Interno  
Radicación: 010-2025  
Quejoso: Anónimo  
Fecha de la queja: 27 de marzo de 2025  
Providencia: Auto Inhibitorio

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2025

La Coordinadora del Grupo de Control Disciplinario Interno del Servicio Geológico Colombiano, en uso de las facultades otorgadas por la Resolución No. 023 del 14 abril del 2023, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario), procede a pronunciarse en derecho en lo que corresponde dentro de las presentes diligencias.

HECHOS Y ANTECEDENTES

Por medio del oficio con radicado No.: OFI25-00057250 / GFPU de 27 de marzo de 2025, la Presidencia de la República remitió, por competencia, al Servicio Geológico Colombiano - Grupo de Control Disciplinario Interno, queja anónima radicada en su despacho en los siguientes términos:

*"(...) Señores PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, cordial saludo. Por medio de la presente, manifiesto que mañana 18 de marzo de 2025, MUCHOS NO ACOMPAÑAREMOS LAS MARCHAS, ya que nos encontramos sin contratos desde DICIEMBRE DE 2024 a la FECHA. LE HABLO ESPECÍFICAMENTE del SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO, dicha dirección en cabeza del señor JULIO FIERRO, LO CUAL HA SIDO UNA DE LAS PEORES DIRECCIONES EN MUCHOS AÑOS.*

*Las personas están pasando muchas necesidades, en especial MADRES CABEZA DE HOGAR. Usted, presidente PETRO, ha descuidado esta promesa de campaña de PROTECCION AL CONTRATISTA por NEGLIGENCIA de sus COLABORADORES EN MUCHAS DIRECCIONES.*

*Por favor hagan algo, ojalá el MINISTRO EDWIN PALMA, haga las averiguaciones necesarias. (...)"*

CONSIDERACIONES

Es preciso señalar que en materia disciplinaria le corresponde al Grupo de Control Disciplinario Interno, ejercer vigilancia sobre la conducta oficial de los servidores públicos del Servicio Geológico Colombiano y adelantar de oficio, por queja o información de terceros, las indagaciones o investigaciones disciplinarias correspondientes.

De acuerdo a lo anterior, sea lo primero señalar que, los artículos 86 y 209 de la Ley 1952 de 2019 regulan el inicio de la actuación disciplinaria siempre y cuando la información recibida cumpla con ciertos criterios.

Así el artículo 86 del Código General Disciplinario señala:

*"Artículo 86. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo*

|                                                                                   |                         |                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|-----------------------|
|  | <b>AUTO INHIBITORIO</b> | VERSIÓN: 1            |
|                                                                                   |                         | CÓDIGO: F-CDI-CDO-029 |

en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992 (...)".

A su turno, el numeral 1° del artículo 27 de la Ley 24 de 1992, dispone:

"(...) **ARTÍCULO 27.** Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas:

1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público (...)"

Igualmente, el artículo 38 de la Ley 190 de 1995, establece:

"(...) **ARTÍCULO 38.-** Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1 de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio (...)".

De ahí que, el Código General Disciplinario prevé en el artículo 209:

*"Artículo 209. Decisión inhibitoria. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso."*

**Análisis del caso concreto**

De cara a lo anterior y en atención a lo relacionado en el escrito de queja remitido a esta entidad, encuentra el Grupo de Control Disciplinario Interno que, en principio, no hay lugar a promover acción disciplinaria, pues la queja fue presentada anónimamente y sin prueba que soporte lo dicho.

Así mismo, es preciso indicar que la queja se planteó de forma ambigua e imprecisa, de ahí que no pueda darse plena certeza a lo manifestado por el o la quejosa, quien señala la ocurrencia de presuntos vicios y mora en la celebración de unos contratos en el Servicio Geológico Colombiano.

No todos los hechos expuestos o denunciados relatan circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan determinar correctamente una conducta con connotación disciplinaria. Si bien se cuestionan demoras en la contratación, ninguna aseveración trae una prueba, o al menos un indicio que permita poner en marcha la acción disciplinaria, todo lo contrario, se limita hacer apreciaciones fuera de contexto, lo que es demasiado indeterminado para este grupo.

De igual manera, el o la quejosa omitió suministrar elementos probatorios que permitan estructurar una actuación disciplinaria, sino que se limitó a realizar apreciaciones ambiguas. Es preciso señalar que la queja en sí misma no constituye prueba idónea sobre la ocurrencia de los hechos, menos cuando el autor se ampara en el anonimato.

|                                                                                   |                         |                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|-----------------------|
|  | <b>AUTO INHIBITORIO</b> | VERSIÓN: 1            |
|                                                                                   |                         | CÓDIGO: F-CDI-CDO-029 |

Adviértase que las conductas materia de reproche disciplinario son aquellas que sin justificación alguna trasgreden sustancialmente los deberes que impone el ejercicio de la función pública, desconocen los principios orientadores de la actividad estatal de que trata el artículo 209 de la Constitución Política o contrarían los fines esenciales del Estado Social de Derecho.

En relación con los hechos expuestos en precedencia queda como única vía jurídica inhibirse de iniciar acción disciplinaria, con fundamento en el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, Código General Disciplinario, modificado por la Ley 2094 de 2021, el cual señala: “Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no pueda iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”. (Subrayado fuera de texto)

No obstante, es de anotar que, si en el futuro sobreviene la ocurrencia de una conducta irregular disciplinariamente relevante y/o se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria, se podrán reabrir las diligencias, en razón de que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada

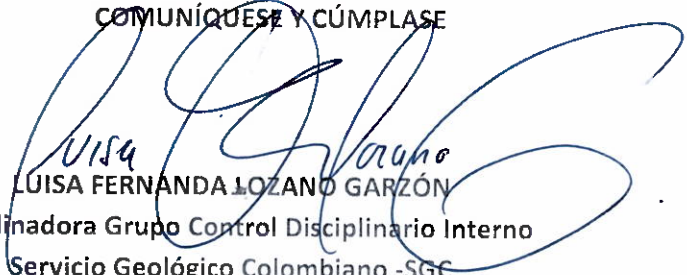
En mérito de lo expuesto este despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INHIBIRSE de iniciar la actuación disciplinaria por los hechos aquí examinados, y en consecuencia disponer el archivo de las diligencias.

**SEGUNDO:** Dado que no se cuenta con información del quejoso, la presente decisión se comunicará conforme al artículo 68 del CPACA, a través de la página web de la entidad.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUISA FERNANDA LOZANO GARZÓN  
Coordinadora Grupo Control Disciplinario Interno  
Servicio Geológico Colombiano -SGC

Proyectado por: Luisa Fernanda Lozano Garzón- Coordinadora Grupo Control Disciplinario Interno

